

Doctora:

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Magistrada.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

Cali – Valle del Cauca.

REFERENCIA: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
PROCESO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE(S): ERNESTO LEON OSPINA VIDAL.
DEMANDADO(S): COLPENSIONES Y OTROS
RADICACIÓN: 6001-31-05-014-2020-00267-01

Reciba un cordial saludo.

LILIANA MARCELA ALZATE LOPEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cali (V.), abogada en ejercicio, identificado como aparece junto a mi correspondiente rúbrica, actuando en calidad de apoderada judicial de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE DELAGENTE EN SU PROGRAMA DE EPS, conforme a las facultades otorgadas mediante poder especial, me permito presentar los siguientes alegatos de conclusión:

Me ratifico en los argumentos expuestos y debatidos en el trámite de primera instancia, habida cuenta que fue de las razones de hecho y de derecho descritas en el libelo gestor y las pruebas valoradas en el plenario, que lograron afianzar con suma claridad que mi representada ha cumplido con las obligaciones que en cabeza de ella recaen como entidad prestadora de salud, motivo por el cual no existe obligación pendiente por parte de mi representada.

Adicionalmente, el Concepto de rehabilitación Favorable emitido por la EPS el 9 de agosto del 2016, recibido por el fondo de pensiones el 05/01/2017 es para iniciar el trámite de reconocimiento de incapacidades superiores a 180 días.

Es de aclarar que dicho documento no es de Calificación de Origen con fundamento en el siguiente soporte normativo:

Decreto 0019 de 2012. Artículo 142: *“Para los casos de accidente o enfermedad común en los cuales exista concepto favorable de rehabilitación de la Entidad Promotora de Salud, la Administradora de Fondos de Pensiones postergará el trámite de calificación de Invalidez hasta por un término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal reconocida por la Entidad Promotora de Salud, evento en el cual, con cargo al seguro previsional de invalidez y sobrevivencia o de la entidad de previsión social correspondiente que lo hubiere expedido,*

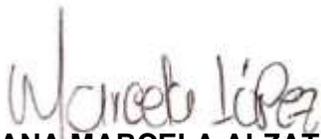
la Administradora de Fondos de Pensiones otorgará un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador.

Las Entidades Promotoras de Salud deberán emitir dicho concepto antes de cumplirse el día ciento veinte (120) de incapacidad temporal y enviarlo antes de cumplirse el día ciento cincuenta (150), a cada una de las Administradoras de Fondos de Pensiones donde se encuentre afiliado el trabajador a quien se le expida el concepto respectivo, según corresponda. Cuando la Entidad Promotora de Salud no expida el concepto favorable de rehabilitación, si a ello hubiere lugar, deberá pagar un subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal después de los ciento ochenta (180) días iniciales con cargo a sus propios recursos, hasta cuando se emita el correspondiente concepto”.

Se trata del concepto de rehabilitación y no de calificación de origen como lo manifiesta el demandante, aunado a lo anterior, el concepto de rehabilitación debe ser notificado al fondo de pensiones conforme a la normatividad legal vigente, el cual no manifestó desacuerdo respecto a su contenido y conclusiones.

Finalmente, Es necesario enfatizar en que el concepto favorable o desfavorable de recuperación, es una determinación médica de las condiciones de salud del trabajador y constituye un pronóstico sobre el eventual restablecimiento de su capacidad laboral.

Atentamente.



LILIANA MARCELA ALZATE LOPEZ
C.C. No. 1.143.844.278 de Cali (V.)
T.P. No. 35.1591 del C.S. de la J.